

En la Villa de Madrid, a 16 de marzo de 2006 en la reclamación económico-administrativa que, en única instancia, pende de resolución ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, promovida por la Sociedad X, SAU., y en su nombre y representación D, con domicilio a efectos de notificaciones en..., contra acuerdo de Liquidación Provisional dictado por el Inspector Regional Adjunto de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de fecha 10 de febrero de 2004, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2001 por importe de 2.011.962,59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 24 de julio de 2002 la entidad X, SAU. presentó declaración-liquidación por el IS, ejercicio 2001, tributación conjunta Estado/Comunidades Forales, resultando un importe a devolver por la Hacienda Estatal de 3.135.705,16 euros y un importe a ingresar a las Diputaciones Forales de 1.209.342,47 euros.

SEGUNDO

Con fecha 25 de junio de 2003, la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de... dictó propuesta de liquidación provisional a la entidad reclamante, por el concepto y período de referencia; en la misma, se hizo constar, que se han declarado incorrectamente los pagos fraccionados imputados por sociedades en transparencia fiscal establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley 43/95 por lo que se ha modificado la cuota diferencial declarada.

Puesto de manifiesto el expediente, con fecha 1 de agosto de 2003, la entidad reclamante formuló las alegaciones que estimó convenientes, manifestando, en síntesis, que esa diferencia se debe a que los pagos fraccionados imputados por sociedades en transparencia fiscal por importe de 12.070.274,16 euros, considera la Administración que la cantidad de 10.946.532,06 euros se tenían que haber declarado al Estado y la cantidad de 1.123.742,57 euros a las Diputaciones Forales. Sin embargo, dado que las entidades Y, SL y Z, SL ingresaron en el ejercicio 2001 la cuota del IS exclusivamente en la Administración del Estado, los pagos que nos fueron imputados sólo tienen que tenerse en cuenta en el cálculo de la liquidación del IS correspondiente al Estado.

A la vista de las alegaciones presentadas, el 10 de enero de 2004, el Inspector Regional Adjunto de la Unidad Regional de Gestión de Grandes Empresas de la Delegación Especial de... dictó acuerdo de liquidación provisional, confirma la propuesta formulada del actuario, resultando, en consecuencia, un importe a devolver de 2.011.962,59 euros (334.762.407 pesetas). Se notifica el 24 de febrero de 2004.

TERCERO

Contra el referido acuerdo de liquidación, el 12 de marzo de 2004, se presenta por la interesada Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, donde se le asigna el número de registro 1373-04. Puesto de manifiesto el expediente, la entidad presenta escrito de

alegaciones el 11 de mayo de 2005, manifestando lo siguiente: 1º) Que las dos entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, Y, SL y Z, SL ingresaron en el ejercicio 2001 la cuota del Impuesto sobre Sociedades exclusivamente en la Administración del Estado, por tanto, los pagos fraccionados que nos han sido imputados sólo se tienen que tener en cuenta en el cálculo de la liquidación del Impuesto correspondiente en el Territorio Común; 2º) Que se presentó escrito ante la Diputación Foral solicitando la devolución que correspondía según liquidación provisional emitida por la Administración del Estado. Dicha solicitud ha sido desestimada por lo que ninguna Administración ha procedido a la devolución de la cantidad solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Concurren en el presente expediente los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente Reclamación Económico-Administrativa siendo la cuestión a dilucidar si resultado ajustado a derecho el acto impugnado.

SEGUNDO

La cuestión objeto de controversia se centra en determinar si las cuotas imputadas por sociedades transparentes a la reclamante durante el ejercicio 2001 deben deducirse exclusivamente de la parte de cuota que corresponde al Estado o deben deducirse también de la parte de cuota que corresponde a la Diputación Foral, toda vez que, según la recurrente, las sociedades transparentes tributan en territorio común.

El artículo 21 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, en la redacción dada al mismo por la Ley 27/1990, en relación con la gestión del IS en los supuestos de tributación a ambas Administraciones, establece en su apartado dos que: «Los sujetos que deben tributar a ambas Administraciones presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones». Y en el número tres del mismo precepto se indica que «Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda».

A su vez, el artículo 23 de la Ley 12/1981, según redacción vigente para el ejercicio 2001, establece que:

«Uno. Los sujetos pasivos que deban tributar a ambas Administraciones ingresarán en las mismas el pago a cuenta del impuesto cuando aquél sea exigible, en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante los períodos impositivos que en cada caso procedan.

Dos. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que le corresponda».

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre Sociedades 43/95, de 27 de diciembre en su artículo 2.2 establece el respeto a las peculiaridades de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio.

En cuanto a la aplicación del régimen de transparencia fiscal, el artículo 75 de la LIS establece que las

bases imponibles positivas obtenidas por las sociedades transparentes se imputarán a los socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por el IRPF o por el IS, así como, entre otras deducciones, la cuota satisfecha por la sociedad transparente por este impuesto y la cuota que, en su caso, hubiese sido imputada a dicha sociedad.

De acuerdo con el artículo 75.4 de la LIS, además de las bases imponibles positivas, a los socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se les imputarán los siguientes conceptos:

- a) Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad transparente.
- b) Los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.
- c) La cuota satisfecha por la sociedad transparente por el IS, así como las cuotas que hubiesen sido imputadas a la sociedad.

Las sociedades transparentes tributan por el Impuesto sobre Sociedades, determinan su base imponible de acuerdo con las normas del Impuesto y de la cuota íntegra resultante efectúan las deducciones por doble imposición, bonificaciones, deducción por inversiones, retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados a los que tenga derecho la sociedad, ingresando la cuota que resulte.

La cuota satisfecha por el IS por la sociedad transparente será objeto de imputación a sus socios que la deducirán de su cuota íntegra conforme a lo previsto en el artículo 39 de la LIS. Al respecto, el artículo 39 de la LIS establece que: «Serán deducibles de la cuota íntegra: a) Las retenciones a cuenta; b) Los ingresos a cuenta; c) Los pagos fraccionados; d) La cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV de este Título, la Administración Tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso».

TERCERO

En el presente caso en la autoliquidación presentada por X, SAU., entidad que tributa a la Hacienda Estatal (90,69%) y a la Hacienda Foral de Vizcaya (9,31%), se ha hecho constar en la casilla 607, pagos fraccionados imputados por transparencia fiscal, el importe de 12.070.274,63 euros, deduciendo esta cantidad de la cuota del ejercicio correspondiente a la Administración del Estado, mientras que no deduce cantidad alguna por este concepto de la cuota del ejercicio correspondiente a la Diputación Foral de Vizcaya. Pues la entidad entiende que dado que las sociedades transparentes sólo tributan en el territorio común sólo aplica los pagos efectuados por dichas sociedades en la declaración que presentan en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Asimismo, consta en el expediente que la entidad reclamante participa en el capital de las entidades Z, SL (99,25%) y Y, SL (95,46%), entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, y figura notificación de imputaciones (artículo 50.2 del RIS, en las que consta, como conceptos, la base imponible que se imputa, la cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha por la sociedad transparente y el resultado contable del ejercicio. Los importes que figuran como cuota del IS satisfecha por la sociedad transparente son de 9.718.521,34 euros en la sociedad Z, SL y 2.351.753,29 euros en la sociedad Y, SL, y estos importes que suman 12.070.274,63 euros se los ha deducido la entidad reclamante de la cuota del ejercicio correspondiente a la Administración del Estado y no deduce cantidad alguna de la cuota correspondiente a

la Diputación Foral, pese a que tributa en ambas Administraciones.

De acuerdo con el artículo 75.4 de la LIS, además de las bases imponibles positivas, a los socios que sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se les imputa, entre otros conceptos, la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el IS.

Asimismo, la cuota satisfecha por el IS por la sociedad transparente puede ser deducida conforme a lo previsto en el artículo 39 de la LIS; en el apartado d), del artículo 39, dentro capítulo VI –Deducción de los pagos a cuenta–, del título VI, dedicado a la Deuda Tributaria, se hace referencia a la deducción de la cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

Por otra parte, el apartado dos del artículo 23 de la Ley 12/1981, según redacción vigente para el ejercicio 2001, establece que: «Dos. El pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la parte de la cuota que le corresponda». El artículo 23 del citado Concierto Económico regula los pagos a cuenta del IS en los supuestos de tributación a ambas Administraciones.

En este caso, según consta en el expediente, las entidades Y, SL y Z, SL, entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, tienen su domicilio en... y..., respectivamente, ingresaron en el ejercicio 2001 la cuota correspondiente del IS, ingreso que se efectuó a la Administración del Estado. Por tanto, como las sociedades transparentes tributan exclusivamente a la Administración del Estado, corresponde la competencia para la exacción de sus deudas tributarias a la Hacienda Estatal, y éstas han ingresado íntegramente en el territorio común las cuotas correspondientes del IS, parece lógico entender que, estos pagos imputados a la reclamante, socio de las citadas entidades, deban deducirse de la cuota del ejercicio correspondiente a la Administración del Estado.

En consecuencia, como el artículo 23.2 de la Ley 12/81, establece que el pago a cuenta efectivamente satisfecho a cada Administración se deducirá de la cuota que le corresponda, y el artículo 39 que son deducibles de la cuota íntegra, la entidad X, SAU., en su declaración del IS correspondiente al ejercicio 2001, en virtud de lo expuesto anteriormente, debería deducir de la cuota correspondiente a la Administración del Estado la cuota ingresada en dicha Administración por las sociedades transparentes.

POR LO EXPUESTO:

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en Sala, en la presente reclamación, en única instancia, **acuerda:** Estimar la reclamación presentada, anulando la liquidación impugnada.